mes, pág. 82] Sobre estancias véase la providencia de la secretaría de guerra de 17 de febrero de 829, [Recopilacion de ese mes, pág. 21.] It. la de 5 de mayo de 831, [Recopilacion de enero de 836, suplemento, pág. 521.]

da é hijas del ciudadano Hermenegildo Mancebo, dispensándole la falta de casarse sin licencia.

Se dispensa la falta que cometió de contraer matrimonio sin licencia el ciudadano Hermenegildo Mancebo, primer ayudante que fué del segundo batallon permanente, quedando su viuda é hijas con derecho al monte pio que les corresponda.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Yucatan.

Aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche.

Dada cuenta con el oficio de V S. núm. 290 de 14 de abril último, en el que solicita aclaración sobre la jurisdicción y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche, ha resuelto el presidente que dicho comandante militar no es cabo subalterno del del estado de Yucatan, ni debe recaer en él el mando general sino por la antigüedad de su empleo; que puede conocer de los delitos comunes conforme á las órdenes vigentes, y en cuanto á los milicianos debe observar lo que previene la declaración del año de 1767.

La declaración de milicias de 30 de mayo de 1767 se

halla en la Recopilacion de 1834, pág. 336; pero véase la pág. 634 de la Recopilacion de 835. Con este motivo creo deber estampar aquí la real órden de 29 de enero de 1767, para que el inspector de milicias por lo que hace al servicio de estos cuerpos sea independiente de los copitanes generales, que dice así:

Conformándose el rey con la representacion de V S. de 26 del corriente, me ha mandado advierta al capitan general de Galicia, que en cuanto conduzca á la formacion de los nuevos regimientos de milicias, reunion de los antiguos y alistamiento para ellos, no embarace de ningun modo las providencias que diere V S., y que antes las promueva con su auxilio cuando fuere necesario, sin alterar en manera alguna lo dispuesto en las ordenanzas y nuevo reglamento de los mismos cuerpos, y que haga saber esta resolucion al comandante de la provincia de Tuy para su observancia en la parte que le toca.

Indulto á Matías Pedraza y Felipe Resendis de la pena capital.

Se indulta á los soldados Matías Pedraza y Felipe Resendis, de la pena capital porque fueron condenados.

— [Se circuló en el mismo dia por la secretaria de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 8.—Ley. Planta provisional de la secretaria del go-

Art. 1° Se aprueba la siguiente planta provisional de la secretaria del gobierno del distrito federal.

Oficial primero	1.200
Oficial segundo	.lab 600 abo
Oficial tercero	
Cuatro escribientes á 480 ps	1.920
Un archivero	The state of the s
Dos ordenanzas á 60 ps	the state of the s
ándose el rey con la representacion de corriente, me ha mandado advierta al ca-	7.440 lob 30 ab 3 V

2.º Los destinos de esta secretaría se proveerán en cesantes ó pensionistas útiles si los hubiere.—3.º A falta de cesantes y pensionistas se proveerán en oficiales sobrantes del ejército que fueren aptos —4.º Si tampoco los hubiere, serán preferidos los empleados civiles jubilados, ó militares retirados que los solicitaren y tuvicren aptitud.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 13.]

Ley. Se establecen en los territorios de la alta y baja California seis compañías de caballería permanente, un comandante general inspector en el primero, y un comandante principal ayudante inspector en el segundo.

1.º En los territorios de la alta y baja California se formarán seis compañías de caballería permanente con la fuerza, haber y gratificaciones que les señala el estado adjunto.—2.º En el territorio de la alta California habrá un comandante general inspector, con el sueldo anual de cuatro mil pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, y un ayudante inspector con el de tres mil, quien pasará las respectivas revistas á las tropas de su demarcacion.—3.º En el territorio de la baja Califor-

nia habrá un comandante principal ayudante inspector con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, que dependerá del comandante general de Sonora.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las seis compañías que se consideran necesarias para la guarnición de los territorios de la alta y baja California, con espresion de los haberes y gratificaciones que deberán disfrutar.

	acion an	Grandiq Grandique de la Company	HABER ANUAL.
COMPAÑIAS.	FUERZA.	d59 Esta co	Pesos.
000.81		Capitan con	1.500
DAT ADDRESS OF		Teniente con	800
Operation of the Period		Alferez 1.º con	600
	1	Idem 2.º con	500
		Armero con	240
eins-	3	Sargentos con 360 ps.	1.080
nois 4.000	2	Clarines con 180 ps.	360
Roglamerica	6	Cabos con 300 ps	1.800
own baufarmas	64	Soldados con 240 ps.	15.360
oterely stower	HM 165	Gratificacion anual	500
Historyo	4 76	Plazas Importan.	22.740
Monterey.	476	Esta compañía igual	nihania d
obsiderana, p	are on a	á la anterior	22.740
Sta. Bárbara.	4.,.76	Idem	22.740
San Diego.	476	Idem	22.740
	16.304	Plazas Importam.	90.960

120	MAYO 8 DE 1828.	
inte inspector	hl. Leqi Capitan comenico Lu a	rd 1.500
	1 Teniente con	
	1 Alferez I.º con	
and the beautiful	1 Id. 2. con lineares	
Fronteras.	1 Armero	240
tener las seis	Sargentos con 360 ps.	1.080
to Enguineron	2 Clarings con 180 pa	360
- Children Street Street Street Street	6 Capos con 300 pg.	1.800
is district.	47 Soldados con 240 ps.	11.280
HEBER	Gratificacion anual	400
ANUAL.		
Loreto.	459 Plazas Importan.	18.560
	459 Esta compañía igualá	•
003,1	anterior	18.560
008	8118 Plazas Importan.	37.120
The state of the s	D IIU L turdo Limbortain	
000 ,	en and T	
000	PLANA MAYOR.	
500	PLANA MAYOR.	
240 0 ps. 1.0 c	PLANA MAYOR. Un comandante general é ins-	
0 ps 1.0 0 ps 300 ps 300 ps 300	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California.	
006 210 00 ps. 1.0 0 ps. 360	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la	4.000
0 ps. 1.0 0 ps. 15.300	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma	Sax Fr
006 210 00 ps. 1.0 0 ps. 360	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma Un cirujano en Monterey	4.000
500 500 500 500 500 500 500 500 500 500	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto	4.000
500 500 500 500 500 500 500 500 500 500	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 836, Recopilacion de esc	4.000 3.000°
210 210 210 210 210 210 210 210 210 210	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 836, Recopilacion de ese mes, pág. 73]	4.000 3.000
500 500 500 500 500 500 500 500 500 500	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma. Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 836, Recopilacion de ese mes, pág. 73]. Un sangrador en id	4.000 3.000 1.500 360
500 240 22740 500 500 500 500 500 500 500 500 500 5	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 836, Recopilacion de esc mes, pág. 73] Un sangrador en id Un comandante principal en la	4.000 3.000 3.000 360
500 500 500 500 500 500 500 500 500 500	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma. Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 836, Recopilación de escomes, pág. 73]. Un sangrador en id Un comandante principal en la baja California.	4.000 3.000 1.500 360 3.000
500 500 500 500 500 500 500 500 500 500	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma. Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 836, Recopilación de escomes, pág. 73]. Un sangrador en id Un comandante principal en la baja California. Un cirujano en la misma	4.000 3.000 3.000 3.000 3.000 1.500
500 500 500 500 500 500 500 500 500 500	PLANA MAYOR. Un comandante general é inspector de la alta California. Un ayudante inspector para la misma. Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 836, Recopilacion de esc mes, pág. 73]. Un sangrador en id. Un comandante principal en la baja California. Un cirujano en la misma	4.000 3.000 1.500 360 3.000

gobierno ecalendada de la compania y su tropa

	Gefes, cirujanos yoqorq sup
	sangrador 12.860
San Francisco. 4. 76	Plazas
Monterey. 41.76	Idemsan. sol na. al daist21740
Sta. Bárbara. 476	Idem 00: 0.00 H v. v 22.740
San Diego. 476	Idem 207.40
Fronteras. 459	Idemia 18.560
Loreto laiadua al s 4 9.59	Idem 1.0002 oup .attou 18.560
cada clase, comprehen-	Plazas. Importan. 140.940

Nota. Las gratificaciones señaladas á las companías son por indemnizacion de las que gozan en el interior las tropas permanentes, y en consecuencia de lo que en el particular previene el reglamento del año de 1781. - Esta ley se circuló en el mismo dia 8 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.] insuros el 15109

El reglamento del año de 1781, citado en la nota anderior es el siguiente, sag obsession y artiecto, estrecho y artiecto par la designificación de la designifica

Reglamento é instruccion para los presidios de la península de Californias, ereccion de nuevas misiones, y fomento del pueblo y estension de los establecimientos de Monterey.

Habiéndose dignado S. M. determinar por real cédula de 21 de marzo de 1775, se varíe el reglamento provisional que actualmente gobierna en la península de Californias, para dar el debido cumplimiento á esta soberana resolucion, se ha advertido ser el medio mas oportuno y conforme adaptar en todo lo posible á las reglas establecidas por el real reglamento de presidios, el gobierno económico de los de la península y su tropa, variando el pie, paga y manejo de intereses de un modo que proporcionando con ventajas la fuerza de las guarniciones para las salidas y demás funciones del servicio, se verifique ahorro á los presentes gastos que eroga la real hacienda en los presidios de Loreto, S. Diego, Monterey y S. Francisco, aumento de oficiales, igualdad y proporcion en sus sueldos los de sargentos, cabos, soldados, cirujano, oficiales mecánicos y pobladores, de suerte que sean los precisos para la subsistencia, responsabilidad y atenciones de cada clase, comprehendidos los dependientes del corto departamento de marina de Loreto; sínodos que han de continuarse á religiosos misioneros, y órden con que deben situarse nuevas reducciones, estableciendo reglas que aseguren el fomento, pueble y estension de los antiguos y nuevos establecimientos, con cuyo importante objeto, el de asegurar la comunicacion, y atraer al verdadero conocimiento de la religion la numerosa gentilidad que habita el preciso, estrecho y arriesgado paso del Canal de Sta. Bárbara, está determinada su ocupacion, estableciendo en él un presidio y tres misiones, con un pueblo que situado en su inmediacion, pueda abastecer de víveres con la produccion de sus siembras dicho presidio y el de S. Diego: y respecto de no ser asequible que el inspector de los presidios de frontera reviste los de esta península, por impedirlo la travesía de mar, y enormes distancias á que están, se hace inescusable que el gobernador ejerza las funciones de inspector (como lo ha practicado) atendido á ser el gobierno puramente militar, y no estar este gefe comprehendido como capitan de ninguno de los presidios de su mando; y no siendo posible desempeñe por sí este encargo, como está ordenado, siendo de la superior aprobacion, se nombrará y creará un ayudante que bajo su direccion y órdenes reviste los presidios á que se le destine, cele la uniformidad, servicio, disciplina y subordinacion de la tropa, como la mas puntual observancia de cuanto está prevenido en el citado real reglamento, con la única variacion que advierten los títulos siguientes.

reglas que se espresar que la Calurar de si-

tuados ha de continuerse en la roal caja de México en 1.º No permitiendo el presente estado de la península variar el órden establecido de transportar de Nueva España de cuenta y riesgo de la real hacienda las ropas, efectos, víveres y caballerías para la subsistencia y entretenimiento de la tropa, pobladores y demás dependientes de los presidios, deberá seguir esta práctica, remitiéndose por el factor de la península y comisario de S. Blas lo correspondiente á las memorias que han de pasarse anualmente por el gobernador al Exmo. Sr. virey para que se digne determinar su compra y remision, exceptuado el presidio de Loreto, cuya considerable distancia no permite la direccion de sus memorias en tiempo oportuno, por lo que en derechura se pasan á S. E. por el capitan. 2.º Los víveres, vestuario, armamento, montura, ropas, caballerías y demás efectos que se remitan de México, S. Blas ó Sonora, han de recibirse y distribuirse á la tropa sobre precios en que resulten de primer compra, bajo cuya consideracion van reglados los sueldos: consiguientemente no han de tener otra intervencion que la del pago de los individuos que le gozan y comprehenderá este reglamento.-3. Así como al presente está al cuidado del comisario de Loreto y guarda-almacenes de los restantes presidios, el pago de la tropa y dependientes de ellos, como el recibo de las respectivas memorias y su distribucion, correra en lo succesivo con inspeccion del capitan en Loreto, y del comandante en los presidios de los nuevos establecimientos, à cargo del habilitado que ha de nombrarse entre los subalternos de la compañía, bajo las reglas que se espresarán adelante -4.º El pago de situados ha de continuarse en la real caja de México en el mismo órden que se practica, hacién ose entrega al factor de la península en virtud del superior decreto del Exmo. Sr. virey, de la cantidad que se regula suficiente á habilitar las memorias de géneros y efectos. en que se incluirá el tanto que ha de remitirse en pesos à cada presidio, acreditándose asimismo al comisario del departamento de S. Blas el caudal necesario para la compra de viveres y efectos de racion, como lo demás que por factura de dicho comisario le remita conforme á las memorias; y respecto que la citada entrega y compras se ejecutan en los últimos meses del año, y se verifica el recibo en les presidios en mayo ó junio del siguiente, no deberá variar el método establecido de aviar la tropa, con arreglo al alcance que cada individuo se deduzca por su ajuste del año anterior, subministrándose entre año las raciones y demás gastos inescusables que ocurran al soldado ó su familia, por cuya razon se escusa la asistencia con dos reales diarios á cabos y soldados, resultando satisfacer la real hacienda los situados en fines del año en que se ven-

cen, y pagarse la tropa á mediados del subsecuente: con cuvo conocimiento y prudente regulacion al importe de los viveres, vestuario, armamento, montura, ropas, efectos y caudal que necesiten las compañías, contando con el total á que asciende el situado, y que han de satisfacerse en pesos los sueldos de oficiales y cirujano, verificado el descuento de lo que entre año reciban, como los alcances que aviada la tropa le resulte, formarán los habilitados las memorias, teniendo presente para su deduccion los resagos que existan, ya sea dimanados de la entrega que ha de hacérseles, ó por sobrantes de uno á otro año, é igualmente que el dinero que se pida no ha de exceder por ahora de la cuarta parte del situado, escluido el sueldo del gobernador y ayudante (si se crea este empleo) que han de percibirlo separadamente como les convenga.--5.º Como los precios de ropas y efectos están sujetos á alteraciones, siempre que por esta razon 6 la de ascender la memoria a mayor cantidad de la que corresponda a las dos cuartas partes del situado no pueda verificarse el surtimiento, se suplirá la falta de la cuarta parte que ha de remitirse en pesos; y respecto de que la restante cuarta parte se regula para costear los víveres y efectos que comprehenda la memoria de S. Blas, en cuanto no alcance, se suplirá en los términos dichos -6.º Siempre que adelantadas las siembras, cosechas y esquilmos en los nuevos establecimientos, puedan proveerse los presidios en el todo ó parte de los víveres que necesiten, en tal caso se pedirá por los habilitados la cantidad de pesos que corresponda á su compra, á mas de la que queda señalada, bajará su equivalente en semillas en la

memoria de St. Blas, y proporcionalmente de la consig-suma dificultadu y pérdidas que ofrece el transporte y conduccion de caballerías desde Sonora á lesta península, obliga á mantener con tres ó cuatro cada soldado. y á que exista de cuenta de la real hacienda en cada presidio una recua de veinticuatro ó treinta mulas para la conduccion de la carga de las embarcaciones, proveer de víveres las escoltas y socorrer el presidio que por pérdida, arribada ó considerable retardo de un barco. falten las semillas y efectos de primera necesidad; y subsistiendo dichos motivos, el de la conduccion de raciones á los pobladores del nuevo pueblo de S. José Guadalupe, la que ha de hacerse al pueblo que está determinado fundar, y las demás faenas que han de ocurrir para el establecimiento del presidio y misiones en el Canal de Stal Bárbara, á que en el primer año ha de conducirse por tierra todo bastimento y demás preciso para su subsistencia, á que se agrega deberse acarrear en lo succesivo los frutos de los pueblos para proveer los presidios: no siendo verificable poner esta tropa en el pie de caballerías que está la de frontera, hasta tanto que aumentada la cria de caballada en la península, se facilite, es conforme que completándose las recuas de Loreto y S. Francisco, al número de veinticuatro mulas cada una con su correspondiente apero, y de treinta mulas la de S. Diego, se surta de otras treinta el presidio que ha de situarse en el Canal, igualmente aviadas. todo de cuenta de la real hacienda, quedando su conservacion y reemplazo de las que mueran ó se inutilicen, como el reparo y entretenimiento de aparejos y

demás perteneciente, como el pago de un arriero en cada presidio, de cargo del fondo de gratificacion, como gasto general en lo succesivo; y en el caso de que por las otras atenciones á que está destinado no alcance á cubrir este gasto, sea la falta de cuenta del comun de las compañías, que en todo tiempo han de responder de la existencia de dichas recuas, comprehendida la de Monterey, que en el dia existe en cuarenta mulas de carga.—8.º Siendo inescusable mantener los oficios de carpintería y herrería á estas recientes adquisiciones de Monterey, quedarán con los sueldos que se les consignan los dos maestros, el carpintero, y tres herreros que actualmente existen; y este gasto se comprehenderá como parte del situado de Monterey y S. Diego, en que están destinados, siendo este el único que por esta razon ha de impedir la real hacienda, pues quedando a beneficio de estos establecimientos todos los utiles y herramientas correspon ientes á dichos oficios y el de albanil, que seun existentes en la entrega que ha de formalizarse a los habilitados, ha de costearse de su conservacion y reparo, y el producto de las composiciones y obras que se hagan a particulares, aplicandose el sobrante que resulte al pago o racion de cuatro aprendices que han de solicitarse para dichos oficios, á cuyo efecto ha de llevarse la correspondiente cuenta; debiéndose entender interina la conservacion de los referidos nicion a sargento y dos cabos, con que ha de atender a las salidus y demás funciones del servicio, regulando al que

signe ciento setenta leguas. Il de San Carlos de Monterey constará de las mismas plazas que el antece-